

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 23/10/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------|---|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001310300420230000300 | Despachos Comisorios | FERROSVEL SAS | DIEGO VALLEJO LOPEZ | Auto requiere AL COMITENTE | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220070046300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | YESID EUGENIO LLANOS | Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220170079300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL | ELKIN FABIAN GALLEGO OTALVARO | Auto decreta embargo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220180015700 | Ejecutivo Singular | AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S. | SOMERAN SAS | Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220190015000 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JESSICA JOHANA SERNA MEJIA | Auto aprueba liquidación Del Crédito y acepta Renuncia | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220190025700 | Ejecutivo Conexo | MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO | YENNY MARITZA VILLADA ARIAS | Auto resuelve solicitud | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220190025700 | Ejecutivo Conexo | MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO | YENNY MARITZA VILLADA ARIAS | Auto admite demanda PRIMERA DEMANDA ACUMULACIÓN | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220190042500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | GABRIEL JAIME CARVAJAL CORREA | Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220190059400 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | JUAN CARLOS ARIAS GOMEZ | Auto corre traslado De la Liquidación del Crédito | 20/10/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|---|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220190089200 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA VIVIANA JAIMES GONZALEZ | JONATAN GOMEZ CARTAGENA | Auto decreta secuestro y toma nota de embargo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220200013100 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ | Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220200071200 | Ejecutivo Singular | COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA | CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO | Auto termina proceso por pago | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230045900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230049800 | Tutelas | ANYI NATALIA GIRALDO ZULUAGA | SAVIA SALUD EPS | Auto requiere | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230080800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | BETSY ENYHELINA BLANCO BERMEJO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230096700 | Tutelas | JORGE ELIECER JIMENEZ ORTIZ | WILSON DE JESUS GIRALDO GOMEZ - ADMINISTRADOR P. H. ALDEA SAN JOAQUIN -RIONEGRO | Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN (R) | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230099400 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CONFECCIONES TEHERAN SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230099400 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CONFECCIONES TEHERAN SAS | Auto decreta embargo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230099700 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | WILSON HERNAN BUITRAGO HENAO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230099700 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | WILSON HERNAN BUITRAGO HENAO | Auto decreta embargo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230099800 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S | JULIAN CAMILO GARZON BAHENA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------|--|--------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220230099800 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S | JULIAN CAMILO GARZON BAHENA | Auto decreta embargo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230100000 | Tutelas | JOSE LUIS URIBE GALEANO | SRIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RIONEGRO | Sentencia Declara Improcedente | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230100100 | Ejecutivo Singular | ITAU COLOMBIA S.A. | LUIS FELIPE OROZCO RIOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230100200 | Ejecutivo Singular | COMERCIALIZADORA PAVILAC SAS | WALTER SALDARRIAGA LOAIZA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230100200 | Ejecutivo Singular | COMERCIALIZADORA PAVILAC SAS | WALTER SALDARRIAGA LOAIZA | Auto decreta embargo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230100400 | Tutelas | HEUTHER MARMOLEJO CORREA | SURA EPS | Sentencia Hecho Superado | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230100600 | Tutelas | JOSE CONRADO MOSQUERA OSORIO | BANCO POPULAR | Sentencia Concede | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230100800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JULIAN FERNANDO ARIAS GOMEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230100800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JULIAN FERNANDO ARIAS GOMEZ | Auto decreta embargo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230101200 | Ejecutivo Singular | BLANCA MERY PEREZ DE CORDOBA | MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230101200 | Ejecutivo Singular | BLANCA MERY PEREZ DE CORDOBA | MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA | Auto decreta embargo | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230103800 | Tutelas | JUAN ESTEBAN MUÑOZ BEDOYA | SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO | Auto requiere REQUIERE AL ACCIONANTE | 20/10/2023 | | |
| 05615400300220230105000 | Tutelas | FLOR MARIA HERNANDEZ ARISTIZABAL | SAVIA SALUD EPS | Auto admite tutela y Vincula | 20/10/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|----------------------------|-----------|-------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220230105100 | Tutelas | VANESA CASTAÑEDA FRANCO | SURA EPS | Auto admite tutela Vincula | 20/10/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUZ ADRIANA JARAMILLO (SECRETARIA AD HOC)
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2019 00257 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda de acumulación, se observa que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y ss, 463 y ss del Código General del Proceso.

Toda vez que el codemandado Milton Yair Villada Arias se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2019 y de las demás providencias dictadas en la demanda principal, es por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. la notificación de este nuevo mandamiento al señor Milton Yair se entenderá surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de acumulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA LETICIA OTALVARO DE VILLADA en contra de MILTON YAIR VILLADA ARIAS y de los herederos determinados e indeterminados del señor ARMANDO DE JESUS VILLADA OTALVARO; como herederos determinados MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE, como cónyuge sobreviviente y MICHEL ALEXIS, STIVEN ARMANDO y YENNY MARITZA VILLADA ARIAS como hijos, por la siguiente suma:

-La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1'891.255) por concepto del servicio público de energía y acueducto impagos por la parte demandada; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 27 de octubre de 2020, fecha de pago de la respectiva factura y hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

Tercero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA LETICIA OTALVARO DE VILLADA en contra de MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE, como cónyuge sobreviviente del señor ARMANDO DE JESUS VILLADA OTALVARO, por la siguiente suma:

-La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 3'511.212) por concepto de capital a raíz de la condena impuesta en el auto del 5 de febrero de 2020 por este Juzgado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2016-517, mediante el cual se rechazó de plano su solicitud de oposición a la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de restitución; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

Cuarto: Conforme el artículo 463, numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que



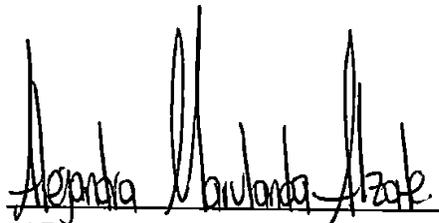
comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se hará mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Notificar personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a excepción del codemandado Milton Yair Villada Arias, quien se notifica por estados de este nuevo mandamiento.

Se les advierte que tienen un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días (10) para que proponga excepciones si a bien lo tiene de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)

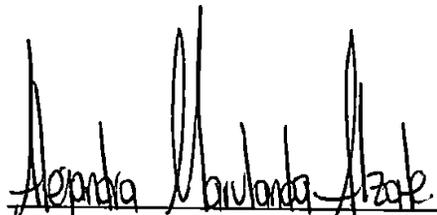


Radicado 05001-31-03-004-2023-00003-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Antes a resolver lo pertinente dentro del exhorto recibido del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se hace necesario requerir al comitente a fin de que remita el auto por medio del cual se ordenó la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Constancia secretarial: Señora Juez, dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2019. El apoderado judicial de la parte demandante encontrándose en término interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió por auto del 18 de noviembre de 2020, disponiendo no reponer el mandamiento de pago.

Con posterioridad en la fecha 30 de noviembre de 2020 el apoderado demandante presentó solicitud de acumulación de demanda, la cual se encuentra pendiente de resolver.

Seguidamente, obran en el expediente memoriales presentados en las fechas 14 de julio y 31 de agosto de 2023, mediante los cuales el abogado Hernán Darío Betancur González en calidad de apoderado judicial del codemandado Milton Yair Villada Arias, según poder anexo, ha presentado solicitudes de que se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, toda vez que ha estado inactivo desde el 30 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Rionegro, 20 de octubre de 2023.

Luz Adriana Jaramillo López
Secretaria ad hoc

05615 40 03 002 2019 00257 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial anterior, lo primero que debe poner de presente este Juzgado es que en providencias recientes ha venido considerando que, cuando un proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación de parte o del Juez, debía darse aplicación al numeral segundo del art. 317 del C.G.P., esto es que, la consecuencia para la inactividad por más de un año independientemente de quien tenga la carga de impulsar el proceso, era decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La anterior consecuencia, se venía aplicando por este Juzgado, citando al procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso¹ -Parte General, quien señala que:

“(…) no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el

¹ Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General. Edición 2016.



demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

(...) de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido.”²

Pese a las anteriores consideraciones, este Juzgado se apartará del criterio que ha venido aplicando, ello con fundamento en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, quien, entre otras, en Sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023, sobre la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito indicó, al estudiar un caso donde se decretó el desistimiento tácito encontrándose pendiente un pronunciamiento del Juzgado, lo siguiente:

*“En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba **a cargo del despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.*

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

*Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que “(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)”.*³

En dicho pronunciamiento la Corte señaló que el *ad quem* erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento.

² Ibid.

³ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia STC152-2023. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03915-00. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



De este modo, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, en adelante este Juzgado considerara que la aplicación del numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no procede cuando se encuentre pendiente un pronunciamiento por parte del Juez, tal como sucede en el presente asunto que se encuentra pendiente un pronunciamiento frente a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; motivo por el cual no se accederá a la petición del abogado Hernán Darío Betancur González de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación en debida forma del codemandado Milton Yair Villada Arias, en virtud del poder otorgado al citado abogado Betancur González, se tiene notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 28 de mayo de 2019 y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones, la notificación se entenderá surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia, según el art. 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo señalado, conforme lo dispone el art. 463 del C.G.P. en cuaderno separado se resolverá respecto de la solicitud de acumulación de demanda que se encuentra pendiente.

De otro lado, se dispondrá adicionar el mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se omitió dar un pronunciamiento respecto de la pretensión tercera de la demanda, referente a librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, y hasta la fecha de restitución del inmueble; razón por la cual, encontrándose probado para este momento en el expediente que la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución ocurrió el 9 de septiembre de 2020 (folio 13 archivo 001 del expediente digital de la demanda acumulada), se adicionará el numeral primero del auto del 28 de mayo de 2019 que dispuso librar mandamiento de pago, ordenando el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el fecha de presentación de la demanda ejecutiva, y hasta la citada fecha de restitución del inmueble.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud de que se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, presentada por el abogado Hernán Darío Betancur González en calidad de apoderado judicial del codemandado Milton Yair Villada Arias.

Segundo: Notificar por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2019 y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones al codemandado Milton Yair Villada Arias. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Adicionar el numeral primero del auto del 28 de mayo de 2019 que dispuso librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero causadas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble objeto de restitución:



- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de marzo de 2019 al 1 de abril de 2019; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de abril de 2019 al 1 de mayo de 2019; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de mayo de 2019 al 1 de junio de 2019; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de junio de 2019 al 1 de Julio de 2019; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de Julio de 2019 al 1 de agosto de 2019; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de Julio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de agosto de 2019 al 1 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de septiembre de 2019 al 1 de octubre de 2019; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de octubre de 2019 al 1 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de noviembre de 2019 al 1 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de diciembre de



2019 al 1 de enero de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de enero de 2020 al 1 de febrero de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de marzo de 2020 al 1 de abril de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de abril de 2020 al 1 de mayo de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de mayo de 2020 al 1 de junio de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de junio de 2020 al 1 de Julio de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de Julio de 2020 al 1 de agosto de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de Julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de agosto de 2020 al 1 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a partir del 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

- La suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 533.328) por concepto de capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del 2 de septiembre de 2020 al 9 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios legales que se causen sobre el capital adeudado a



partir del 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidada al 0.5% mensual.

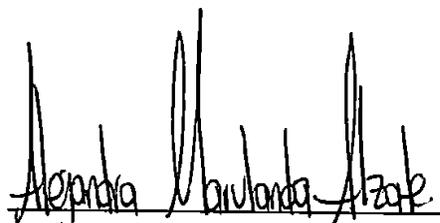
Cuarto: Notificar el presente auto personalmente junto con el que libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2019 a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a excepción del codemandado Milton Yair Villada Arias.

Hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos.

Adviértaseles que tienen un término de cinco (05) días para pagar y/o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado del codemandado Milton Yair Villada Arias al Dr. Hernán Darío Betancur González con C.C. 70.079.172 y portador de la T.P. 77.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2007-00463 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

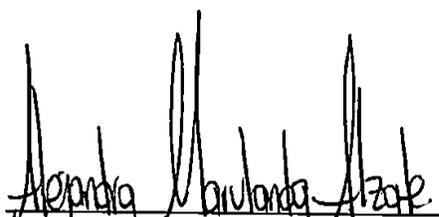
Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO aportada el 5 de agosto de 2023, obrante en el archivo 0004 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Verificada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos:

| | | | | |
|------------------|-----------------|------------|-------------|------------|
| 9413810000043904 | 413810000043904 | 15/05/2023 | Constituido | 549.170,00 |
| 9413810000044492 | 413810000044492 | 20/06/2023 | Constituido | 549.170,00 |
| 9413810000045172 | 413810000045172 | 25/07/2023 | Constituido | 311.196,00 |

De este modo, de conformidad con el art. 447 del C.G.P. en firme el presente auto se dispone la entrega a la parte demandante de los anteriores dineros, para lo cual el apoderado judicial deberá aportar certificado bancario de la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy a efectos de disponer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



05615 40 03 002 2023 00459 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el demandado HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ se encuentra notificado personalmente vía mensaje de datos (archivo 0008 del expediente digital), a través de la dirección electrónica que consta en el escrito de la demanda, con constancia de que es la informada por el demandado como "documento de vinculación digital" a la plataforma Nequi de Bancolombia (folio 58 archivo 0002 del expediente digital), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 3'325.530. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$3'325.530 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

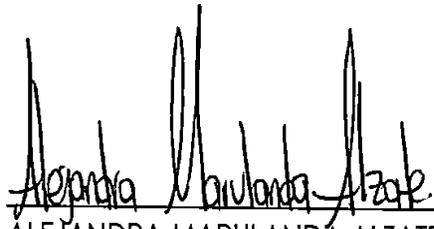
Agencias en derecho \$ 3'325.530

Total costas \$ 3'325.530



Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05615 40 03 002 2023 0080800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la notificación personal remitida a la ejecutada BETSY ENYHELINA BLANCO BERMEJO, a la dirección de correo electrónico enyhelina1112@hotmail.com, con acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.121.258. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$3.121.258 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

| | |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$3.121.258 |
| Otros gastos | |

| | |
|--------------|-------------|
| Total costas | \$3.121.258 |
|--------------|-------------|

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

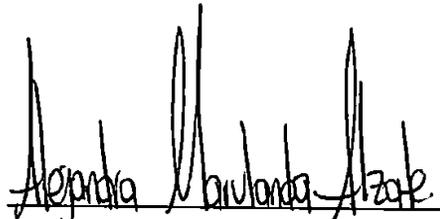
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220230080800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00712 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, quien como tal cuenta con la facultad de recibir; en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL -, contra CARLOS ANDRÉS CASTELANOS FRANCO, por pago total de la obligación.

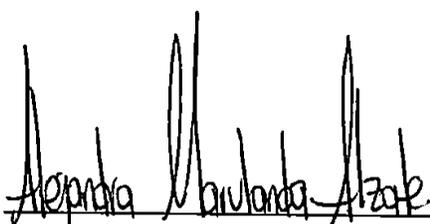


Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



05615 40 03 002 2019-00150-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA del endoso que hace la abogada ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, quien actúa como apoderada de la parte ejecutada, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00157 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO aportada el 22 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 14 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo referente a la solicitud de que una vez aprobada la liquidación del crédito se profiera un reporte de títulos, se le informa que consultado el sistema se reportan los siguientes dineros, los cuales se ponen en conocimiento:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 20/10/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

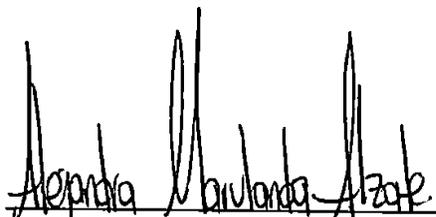
REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220180015700
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario: 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

| No. de Orden | No. de Depósito | Fecha Constitución | Estado | Valor |
|-----------------------------|-----------------|--------------------|---------------|------------------|
| 9413810000027168 | 413810000027168 | 19/03/2021 | Constituido | 78.461,43 |
| 9413810000027352 | 413810000027352 | 29/03/2021 | Constituido | 52,42 |
| TOTAL BENEFICIARIO : | | CANTIDAD: 2 | VALOR: | 78.513,85 |
| TOTAL REPORTE : | | CANTIDAD: 2 | VALOR: | 78.513,85 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00425 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO aportada el 19 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 019 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00131 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO aportada el 19 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 021 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE

JUEZ (E)



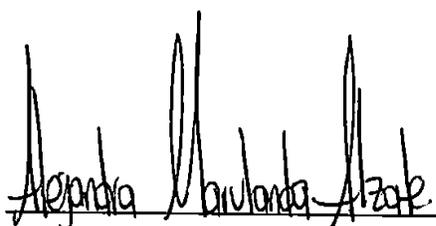
05 615 40 03 002 2019-00594 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por economía procesal de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, por secretaria expídase el oficio solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)